

## SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Saviñón Pro-Oficina, C. por A.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez G.

Recurrido: Alonzo Sena Sena.

Abogados: Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saviñón Pro-Oficina, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Cayetano Rodríguez núm. 203, del sector Gazcue, representada Miguel Ángel Saviñón Cruz, gerente general, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1083644-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0000213-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0049996-1 y 021-0000920-4, respectivamente, abogados del recurrido Alonzo Sena Sena;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Alonzo Sena Sena contra la recurrente Saviñón Pro-Oficina, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Saviñón Pro-Oficina, C. por A., y el señor José M. Saviñón C., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Alonzo Sena y la empresa Saviñón Pro-Oficina, C. por A. y el señor José M. Saviñón C., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Saviñón Pro-Oficina, C. por A. y el señor José M. Saviñón C., a pagar a favor del Sr. Alonzo Sena, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$8,500.00 y diario de RD\$356.69: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,987.32; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$22,471.47; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,993.66; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$3,541.67; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$8,917.33; f) dos meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$17,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta y Seis Mil Novecientos Once con 45/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$66,911.45); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Saviñón Pro-Oficina, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto del 2005 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada, excepto en cuanto al pago establecido en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo que se modifica, para que rija la condenación por la suma de seis meses de salario; **Tercero:** Condena a la compañía Saviñón Pro-Oficina, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Rodríguez y Miguel A. Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente

medio: **Único:** Errónea aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida a su vez solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio y ponderación de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2006, y notificado a la recurrida el 14 de noviembre del 2006 por Acto núm. 730-2006, diligenciado por Domingo Osvaldo Ortega, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente Saviñón Pro-Oficina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de

la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)